

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por la persona moral denominada [RECLAMANTE], representada por [RECLAMANTE] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de enero, ocho (8) y once (11) de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00146/VACHASO/IP/2016, 00145VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016 mediante las cuales se solicitó:

Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

00146/VACHASO/IP/2016:

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la primera quincena de febrero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (sic)*

00145/VACHASO/IP/2016:

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de febrero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)*

00094/VACHASO/IP/2016:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta" (Sic)

00073/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta."(Sic)

- Modalidad de entrega de la información de todas las solicitudes: A través del **SAIMEX**.

El día diecinueve (19) y veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga para atender las solicitudes de información números 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016, de las cuales se autorizó para que recabará la información correspondiente.

El día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información números 00146/VACHASO/IP/2016,

Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

00145/VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016, emitidas por el Responsable de la Unidad de Información, todas en el mismo sentido, señalando que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que se procede adjuntar a la presente los oficios proporcionados, haciendo la precisión que el oficio identificado como REF:UTRAN/VCHS/114/2016 fue proporcionado como respuesta a dos solicitudes. Una vez aclarado lo anterior se insertan las documentales antes referidas para mayor referencia:

Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



IGUALDAD, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
2016 - 2018

"2016, Año el Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 16 de Febrero del 2016
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
REFUTRANMHS 143 2016

**C. NOE TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PRESENTE:**

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, de respuesta a las siguientes solicitudes de información 000145/VACHASO/IP/2016 000146/VACHASO/IP/2016 y 000147/VACHASO/IP/2016 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el **LUNES 29 DEL MES Y AÑO EN CURSO.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.



ATENTAMENTE



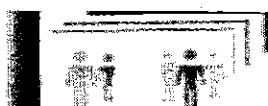
C. EFREN TOVAR LOPEZ
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA

CCS APROBADA
2016

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Va de Chalco Solidaridad, Estado de México, 10 de Febrero de 2016
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
REF: UTMXNCHS114/2016

C.P. NOE TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
P R E S E N T E S:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 36, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, de respuesta a la siguiente solicitud de información.

Solicitud de Información

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano y Constituido de México que establece el deber de difundir a la población pública los contenidos del artículo 3, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipal, invitamos a bien señores, por SELECCIÓN CLASIFICADA, el Reclamo de acceso de todos los denunciantes que se elaboró en las diversas dependencias en su cumplimiento de la primera quincena de enero de 2016. Agradecemos su pronto trámite.

De acuerdo a la solicitud N° 00094/VACHASO/IP/2016 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarla que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el **LUNES 22 DEL MES Y AÑO EN CURSO.**

Si no otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. EFREN TOVAR LOPEZ
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA

卷之三

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente
MUNICIPIO DE Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 63 de febrero del 2016
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
REF: UTRAM-CHS-2016-00001
IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY
2016 - 2018

CP. NOE TELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, otorgue respuesta a las siguientes solicitudes de información 00073/VACHASO/IP/2016 00074/VACHASO/IP/2016, 00075/VACHASO/IP/2016, 00076/VACHASO/IP/2016. (se anexan solicitudes) registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar a diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el lunes 15 del mes y año en curso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURÁN ELIGIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día diez (10) y once (11) de marzo de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/2016 y 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016, impugnaciones que hacen consistir en los mismos términos y en obvio de repeticiones se señalan en los siguientes términos:

- a) **Acto impugnado:** *"Se negó la información solicitada.". (Sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El C. P. Noé Tello Cruz, Director de Administración no emitió respuesta a la solicitud 00073/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

Posteriormente a la interposición de los cuatro recursos de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para ninguno de los casos planteados en la presente.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el número de expediente 00918INFOEM/IP/RR/2016 y 00938INFOEM/IP/RR/2016 mismos que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima primera Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 00919/INFOEM/IP/RR/2016 del **Comisionado Javier Martínez Cruz** y 00945/INFOEM/IP/RR/2016 de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”**, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrados bajo los expedientes antes señalados que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149,

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Es oportuno señalar que para los presentes asuntos no es válido tener a [REDACTED], como representante de [REDACTED] [REDACTED], quien formuló las solicitudes de información números 00146/VACHASO/IP/2016, 00145/VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en los presentes asuntos no es válido tener a [REDACTED] [REDACTED], como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señalan en las solicitudes de información y en la interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de
Sujeto obligado: Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED], como representante de la personal moral denominada [REDACTED], y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de marzo al seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diez (10) y once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión a los expedientes electrónicos del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en los expedientes que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México**.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...
V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a las solicitudes de información presentadas por [REDACTED], solicitó en términos generales lo relativo a los recibos de nómina, tal y como se aprecia en los siguientes incisos:

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A). *De todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la primera quincena de febrero de 2016.*

B) *De todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de febrero de 2016.*

C) *De todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de enero de 2016.*

D) *Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de enero de 2016.*

En términos generales [REDACTED] señala como razones de inconformidad en sus diversos recursos de revisión presentados, la negativa del Director de Administración al no emitir una respuesta a los planteamientos establecidos en cada una de las solicitudes presentadas, motivo por el cual presenta su medios de impugnación antes referidos, señalando como fundamento el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuestas a las diversas solicitudes presentadas, a través de la Responsables de la Unidad de Información, la cual señala en términos generales que no se recibió respuestas por parte de los servidores públicos habilitados de las diversas áreas requeridas, tal como se aprecia en los documentos insertos en los antecedentes de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió sus respectivos informes de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.

[ITA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la información requerida al **SUJETO OBLIGADO** la genera, posee y administra derivado de la falta de información que no fue otorgada para satisfacer las solicitudes de información presentadas y si resulta susceptible de ser entregada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Antes de comenzar el estudio de la presente, se considera necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 48 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, no pasa desapercibido que en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitudes 00094/VACHASO/IP/2016 y 00073/VACHASO/IP/2016 en ambos casos se solicita prórroga y posteriormente otorga una respuesta desfavorable, por lo que es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por ende, está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Por lo que el Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas de acceder a la información pública gubernamental.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, por otro lado es de señalar que, en los presentes asuntos que nos ocupan, la encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formuló requerimientos para cada una de las solicitudes presentadas, dirigidas al servidores públicos habilitados, con la finalidad de que otorgara respuesta, de lo cual fueron omisos, por lo que derivado de la falta de respuesta, provoca que la actuación diligente de la encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión del servidor público impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

I. Análisis de las solicitudes.

Ahora bien, de acuerdo a las cuatro solicitudes de información presentadas por [REDACTED], mediante las cuales solicitó lo relativo a recibos de nómina:

- A). De todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la primera quincena de febrero de 2016.*
- B) De todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de febrero de 2016.*
- C) De todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de enero de 2016.*

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

D) Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de enero de 2016.

Derivado de lo anterior, es de señalar que no se le otorgó respuesta a [REDACTED]

[REDACTED] en razón de que los servidores públicos habilitados fueron omisos en atender los requerimientos de fecha tres, (3) diez (10) y dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis, con números de oficios UTRAN/VCHS/080/2016, UTRAN/VCHS/114/2016 y UTRAN/VCHS/145/2016, suscritos por la encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante los cuales se le solicitó la respuestas de las solicitudes de información presentadas.

Asimismo, se le señaló al servidor público habilitado que debería revisar a diario el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la finalidad de que proporcionara la respuesta de la diversas solicitudes a través de dicho portal electrónico, para lo cual se le indicó términos para que informara el cumplimiento de otorgar respuesta a la solicitudes de información presentadas, de tal negativa resulta necesario estudiar las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para analizar que la información solicitada es generada, poseída y administrada.

Derivado de los planteamientos hechos en las solicitudes de información, se analizara el tema de los recibos de nómina, toda vez que fue la documental solicitada específicamente por [REDACTED], documento que contienen entre otros datos el nombre del servidor público, puesto o cargo, remuneraciones netas y brutas, gratificaciones y deducciones, información con la

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuál el particular podrá allegarse de elementos para determinar lo que a sus intereses convenga.

II. De los recibos de nómina

Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en comento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

El artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los **pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación** que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE
AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, **de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]

Recurrente: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conserva y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual** emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la **Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.**

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

DISC 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Por otro lado, los “recibos de nómina”; según el “**Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas**” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “**Glosario de Términos Administrativos**”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “**Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública**”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

"CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente."

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente a los **recibos de nómina**, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por este.

De la estructura orgánica

De acuerdo al Bando municipal de 2016 del **SUJETO OBLIGADO** hace referencia a la integración de la administración pública municipal la cual se divide en centralizada y descentralizada tal y como lo establece el artículo 39 de la normatividad en comento que señala:

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal; Gobierno Solidario

- I. *Secretario del H. Ayuntamiento;*
- II. *Tesorero Municipal;*
- III. *Contralor Municipal;*
- IV. *Administración;*
- V. *Planeación;*
- VI. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*
- VII. *Desarrollo Social;*
- VIII. *Educación;*
- IX. *Cultura;*
- X. *Cronista Municipal;*
- XI. *Salud;*
- XII. *Juventud;*
- XIII. *Atención a la Mujer;*

Municipio Progresista

- I. *Obras Publicas;*
- II. *Desarrollo Urbano;*
- III. *Servicios Públicos;*
- IV. *Industria, Comercio y Normatividad;*
- V. *Comunicaciones y Transportes.*
- I. *Desarrollo Económico;*
- II. *Fomento y Vinculación Empresarial;*

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. *Protección al Medio Ambiente;*

Sociedad Protegida

- I. *Sindicatura;*
- II. *Gobierno;*
- III. *Jurídico;*
- IV. *Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;*
- V. *Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;*
- VI. *Desarrollo Metropolitano*
- VII. *Comunicación Social;*
- VIII. *Coordinador de Registros Civiles;*
- IX. *Defensoría de los Derechos Humanos;*
- X. *Seguridad Pública;*

De los Organismos Públicos Descentralizados

- I. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*
- II. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)*
- III. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS)*

Una vez que han sido señaladas todas y cada una de las áreas que conforman la presente administración pública municipal de acuerdo a su Bando vigente, el **SUJETO OBLIGADO** debe de proporcionar los recibos de nómina del personal que integran cada una de las ya mencionadas áreas, toda vez que del análisis de las solicitudes de información se requiere obtener la documentación de todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de las distintas áreas.

Recurso de revisión:	00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente:	
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que en consecuencia, todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, dicho en otras palabras, todo acto de autoridad deberá estar documentado, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

Por todas las consideraciones antes expuestas, es dable ordenar la entrega de la documentación en donde consten los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes áreas de la presente administración pública municipal de Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (2016-2018), correspondiente a la primera (1ra) y segunda (2da) quincena de enero y primera (1ra) quincena de febrero de dos mil dieciséis.

QUINTO. De la versión pública.

Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los recibos de nómina, deberá elaborar una versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por lo tanto, los recibos de pago de nómina elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*

Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar—mediante esa clave de identificación—operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado
por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder
del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las
fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo
en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los
ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda
digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que
se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas proporcionadas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de los siguientes documentos:

1.- Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la primera (1ra) y segunda (2da) quincena de enero y primera (1ra) quincena de febrero de dos mil dieciséis.

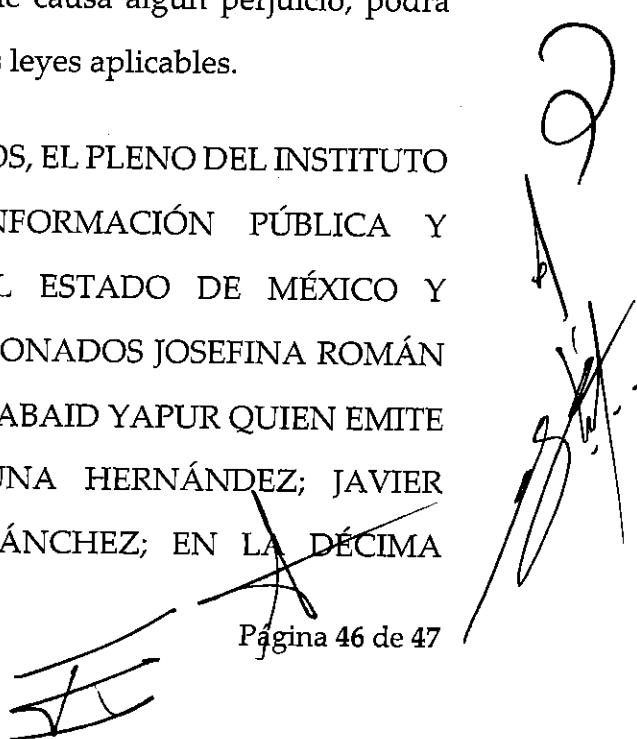
Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de revisión: 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de
Sujeto obligado: Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA



Recurso de revisión:

00918/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

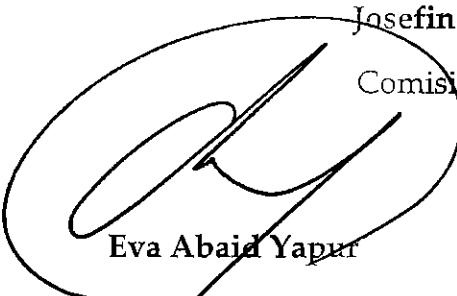
Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

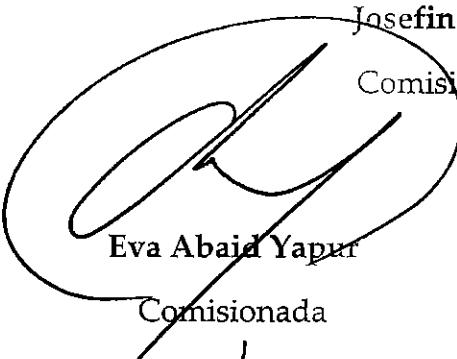
Comisionado ponente:

CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

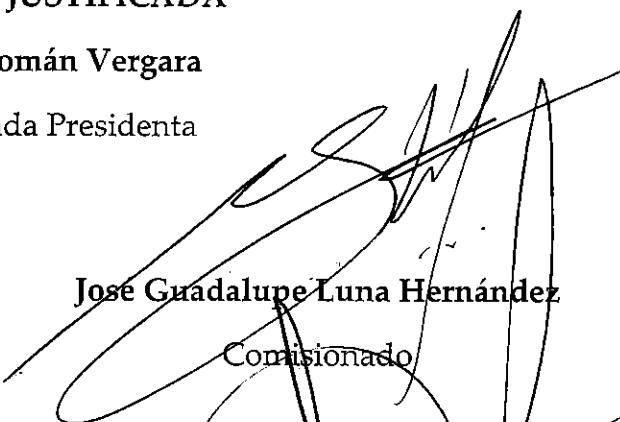
AUSENCIA JUSTIFICADA


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

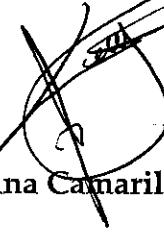
Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de (19) de abril dos mil dieciséis, emitida
en el recurso de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.